TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-075/2019

PROMOVENTES: DAVID GUSTAVO RAMÍREZ BAUTISTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA DOLORES VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán, a cinco de febrero de dos mil veinte.

Sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **declara su incompetencia material** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora -quienes comparecen en cuanto integrantes del Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de Cuanajo, perteneciente al municipio de Pátzcuaro- por el cual demandan el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos económicos que en su concepto, corresponden a dicha Comunidad, así como también el reconocimiento de dicho Consejo Comunal como autoridad tradicional; lo anterior, al no incidir en el ámbito de la materia electoral.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comunidad:	Comunidad de Cuanajo, perteneciente al municipio de Pátzcuaro, Michoacán.
Consejo Comunal:	Consejo Comunal de la Comunidad Indígena de Cuanajo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se conoce lo siguiente:

1.1 Elección de Jefe de Tenencia. El veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una Reunión General en la Comunidad, en la que resultaron electos como Jefes de Tenencia propietario y suplente, respectivamente, los ciudadanos David Gustavo Ramírez Bautista y Saul Onofre Juan Pedro.[1]

1.2 Entrega de nombramiento. El veintinueve de octubre del mismo año, el Ayuntamiento -a través de su Presidente y Secretario- entregó el nombramiento que acredita a David Gustavo Ramírez Bautista, como Jefe de Tenencia Propietario de la Comunidad de Cuanajo.[2]

[1] Obra el acta de la Reunión General a fojas 20 a 23 del expediente.
[2] Obra Nombramiento a foja 24 del expediente.

1.3 Reunión General. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve,[3] se llevó a cabo una Reunión General en la Comunidad, cuyo orden del día fue: *"**1.-** Retomar el tema del "PRESUPUESTO DIRECTO" que se llevó a cabo en la reunión general del pasado Lunes 11 de Marzo del año en curso. **2.-** Proponer candidatos para formar el Consejo que representará a la Comunidad ante el Tribunal Electoral de Michoacán."*

En dicha reunión, *"…Por acuerdo general se le autorizó a los Jefes de Tenencia y Cabildo., Su Cabildo (sic) para proponer o aprobar a los Consejeros…".*[4]

Respecto a la citada Reunión General, la parte actora sostiene en su demanda que *"…con fecha 16 de Marzo del 2019 dos mil diecinueve, conforme a nuestros usos y costumbres, se llevó a cabo una asamblea general en la cual se tomó el acuerdo de rescatar una figura tradicional comunal de gobierno que consiste en la conformar (sic) un Concejo Comunal otorgándole toda la facultad para que este se encargue de gestionar todos y cada uno de los recursos económicos públicos que proporcionalmente le corresponden a nuestra comunidad (…) Por lo que una vez llevado a cabo el procedimiento de elección de acuerdo a nuestros usos y costumbres, fuimos electos los suscritos (…) como integrantes del **CONCEJO COMUNAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CUANAJO**…".*

Sin embargo, lo manifestado no se advierte del acta aportada por la propia parte actora, en la cual únicamente se precisa la autorización a los Jefes de Tenencia y al Cabildo para proponer o aprobar a los Consejeros, como se apuntó previamente.

---

[3] Las fechas que con posterioridad se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se señale otro diverso.
[4] Obra acta de la Reunión General a foja 28 del expediente.

1.4 Solicitud al Ayuntamiento. El ocho de julio, los ciudadanos David Gustavo Ramírez Bautista -Jefe de Tenencia Propietario-, José Juárez Custodio, Antonio de Jesús García y Pedro Onofre Victoria -Presidente, Secretario y Tesorero de la Representación Comunal, respectivamente-, así como Alfredo Ceras Mendoza, Rosalba Cabrera Valencia, Lucio Ordaz Cuin, Efraín Juárez Vega, Benito Juárez García, Saúl Onofre Juan Pedro y Adela Bautista Cruz -integrantes del Consejo Comunal-, ostentándose con el carácter señalado, presentaron escrito ante el Ayuntamiento[5] por el cual le solicitaron *"…la entrega del presupuesto directo a nuestra comunidad de todos y cada uno de los fondos federales, estatales y otros, que le corresponden a nuestra comunidad (…) para que dicho recurso sea administrado de una manera libre y directa por el concejo comunal…".*

1.5 Juicio ciudadano. El veintinueve de noviembre, los ciudadanos David Gustavo Ramírez Bautista, Alfredo Ceras Mendoza, Rosalba Cabrera Valencia, Lucio Ordaz Cuin, María Guadalupe Cabrera Mendoza, Benito Morales Téllez, Alejandro García Valencia y José Carlos Hernández García, ostentándose el primero como Jefe de Tenencia Propietario de la Comunidad y los restantes como integrantes del Consejo Comunal, presentaron directamente ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento, por el cual solicitan el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos económicos que, en su concepto, le corresponden a la Comunidad, así como el reconocimiento del citado Concejo Comunal como autoridad tradicional.

[5] Obra en autos a fojas 25 a 27.

2. TRÁMITE JURISDICCIONAL

2.1 Registro y turno a ponencia. El mismo veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-075/2019,** así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Electoral.

2.2 Radicación y requerimiento de trámite de ley. El dos de diciembre, la Magistrada instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo; además, en atención a que la demanda se promovió directamente ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite legal del medio impugnativo, de conformidad con los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral.

2.3 Incumplimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo de once de diciembre, se tuvo a la responsable por incumpliendo con su obligación de realizar el trámite legal del presente medio de impugnación; en tales condiciones, se le requirió de nueva cuenta para que llevara a cabo lo ordenado en el acuerdo de dos de diciembre, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se le impondría una amonestación pública

2.4 Cumplimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, se tuvo al Ayuntamiento cumpliendo con su obligación -en cuanto autoridad responsable- de realizar el trámite legal del medio impugnativo y de rendir su informe circunstanciado.

3. COMPETENCIA

3.1 Competencia formal. El Pleno de este Tribunal **es formalmente competente** para conocer del presente juicio ciudadano, en razón de que se trata de un medio impugnativo que, entre otros, integra el sistema de medios de impugnación electoral local -en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Electoral- cuyo conocimiento y resolución compete a este órgano jurisdiccional, acorde con lo establecido en el artículo 5 del ordenamiento en cita, así como por lo previsto en el diverso 64 fracción XIII del Código Electoral.

3.2 Incompetencia material. No obstante que, como se apuntó, este Tribunal es competente formalmente para conocer de los juicios ciudadanos, en el caso resulta indispensable analizar la pretensión de la parte actora, a fin de determinar si esta autoridad jurisdiccional es o no competente materialmente para conocer y resolver el medio impugnativo.

En ese sentido, los promoventes solicitan a través del medio de impugnación que nos ocupa, el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos económicos que en su concepto, le corresponden a la Comunidad, así como el reconocimiento del Concejo Comunal como autoridad tradicional.

Al respecto y en primer orden, es preciso tener en cuenta que la Sala Superior razonó en las sentencias dictadas en los expediente SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, que de una interpretación sistemática de los artículos 2º y 115 de la Constitución Federal, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales,

en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, señaló en la primera de las ejecutorias señaladas, que de una interpretación integral del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a la luz del artículo 2º Constitucional, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, los usos y costumbres en general y tomando en cuenta su opinión -mediante la consulta- a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la propia Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º Apartado B fracción I de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

De igual manera, señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les

corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

Así, tomando en consideración los criterios de Sala Superior, este Tribunal ha estimado que cuando una comunidad o pueblo indígena solicita la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales no indígenas deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo; lo anterior, por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-011/2017, TEEM-JDC-035/2017, TEEM-JDC-006/2018, TEEM-JDC-120/2018, TEEM-JDC-152/2018 y TEEM-JDC-187/2018.

Ahora bien, como se apuntó, la parte actora solicita el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos económicos que, en su concepto, le corresponden a la Comunidad, así como el reconocimiento del Concejo Comunal como autoridad tradicional.

En sustento a lo anterior, hacen referencia a lo considerado por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016 -precisado en párrafos anteriores, así como en las tesis y jurisprudencias siguientes:

- ***“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL***

EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN" (Tesis LXV/2016).

- ***"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL"*** (Tesis LXIII/2016).
- ***"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO"*** (Tesis LXIV/2016).

- ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"*** (Jurisprudencia 14/2014).

- ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"*** (Jurisprudencia 12/2013).

- ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"*** (Jurisprudencia 28/2011).

- ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"*** (Jurisprudencia 27/2011).

- ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"*** (Jurisprudencia 19/2014).

Ahora bien, en el caso concreto, **este Tribunal arriba a la convicción de que, respecto a lo solicitado por la parte actora, el estudio correspondiente debe estar orientado en lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, al dictar sentencia en el Amparo Directo 46/2018,** el ocho de mayo de dos mil diecinueve.[6]

Lo anterior, considerando el dinamismo de nuestro sistema jurídico, el cual no solo se manifiesta a través de modificaciones constitucionales o legales, sino también como producto de la evolución en la interpretación de las normas, así como la resolución de asuntos de importancia y trascendencia por parte del máximo órgano jurisdiccional del Estado Mexicano.

En ese sentido, como se apuntó, el pasado ocho de mayo la Segunda Sala de la SCJN dictó sentencia en el Amparo Directo 46/2018, en la que **uno de los temas objeto de estudio fue**

[6] En idéntico sentido se pronunció este Tribunal, al dictar sentencia en el expediente TEEM-JDC-30/2019.

determinar qué autoridad era la competente para conocer de la pretensión sobre la administración directa de recursos y/o participaciones de una comunidad indígena de Oaxaca.

Cabe señalar que el conocimiento del referido juicio de Amparo derivó del ejercicio de la Facultad de Atracción, lo que implica que el criterio sustentado en la sentencia del juicio atraído, resulta de trascendencia y relevancia, al **fijar un criterio con repercusiones para futuros casos.**

Así, considerando el criterio sostenido en la sentencia referida, resulta evidente que este órgano jurisdiccional debe evolucionar en relación a su competencia respecto a la materia de la administración directa de recursos y/o participaciones por parte de las Comunidades Indígenas en el Estado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional sostiene que **la pretensión final de la parte actora,** consistente en administrar directamente de los recursos públicos que en su concepto, les corresponden al constituirse como una comunidad indígena, **no es competencia de este Tribunal, al no incidir en la materia electoral.**

Como parte del sustento de esta determinación, resulta oportuno exponer algunos elementos relevantes de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo citado.

Como antecedente destacado de dicha ejecutoria, debe señalarse que la citada Segunda Sala conoció del referido Amparo Directo, **en ejercicio de la facultad de atracción** solicitada por el Tribunal Colegiado al que correspondía la emisión de la resolución respectiva; dicha solicitud de ejercicio de facultad de atracción fue

radicada con la clave **468/2018,** y en la cual se dictó sentencia el diez de octubre de dos mil dieciocho.[7]

En relación a dicha solicitud de atracción, se determinó procedente atraer el juicio, al estimar que ***"la resolución de dicho asunto permitiría analizar y definir puntos de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional",*** y destacó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

> *"En el ámbito de conflictos entre comunidades indígenas y autoridades municipales,* [se debe determinar] *si el reclamo de prestaciones como las demandadas en el juicio de origen es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca o, en su caso, el conocimiento de ello corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca".*

En ese sentido, concluyó que sí debía ejercerse la facultad de atracción para conocer del juicio de Amparo, toda vez que presentaba temas que, a juicio de la Segunda Sala, permitirían ***"fijar un criterio que repercutirá en la resolución de casos futuros en materia municipal y, particularmente, en cuestiones relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas en el país".***

Por tanto, la determinación de este Tribunal debe apoyarse en las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la SCJN en relación a determinar procedente la atracción del referido Amparo Directo, y que es precisamente la de **fijar un criterio con repercusión para casos futuros**, precisando en el caso, que era en **materia municipal** y particularmente, **en cuestiones**

[7] Consultable en la siguiente página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=240376

relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas en el país.

Ahora bien, de la sentencia dictada por la Segunda Sala al resolver el Amparo Directo 46/2018, resulta necesario destacar los siguientes elementos:

a) Materia sobre la que versó el juicio de origen. La Comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, había solicitado a las autoridades municipales la asignación de los recursos para su desarrollo, es decir, que se les otorgaran directamente las cantidades que la Federación transfería al Municipio correspondiente a los ramos 28 y 33 de las participaciones y aportaciones federales, en razón de la población de esa comunidad. Y que ante dicha solicitud, las autoridades municipales habían sido omisas en dar respuesta, pues sólo de manera verbal les manifestaron su negativa a atenderla.

b) Juicio ante la Sala de Justicia Indígena. Los representantes de la Comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, interpusieron demanda de **juicio de derecho indígena** ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, quien asumió competencia y en cuanto al fondo del asunto determinó, entre otras cuestiones, que le correspondía a la comunidad el manejo directo de los recursos en proporción a su población.

c) Amparo Directo promovido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec. Frente a la sentencia de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, el ayuntamiento referido promovió demanda de Amparo, cuestionando, entre otros temas, la competencia de la Sala de Justicia Indígena para conocer del

asunto, sosteniendo que debió conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial de Oaxaca, al alegarse temas presupuestales.

d) Determinación de la competencia por parte de la Segunda Sala de la SCJN. La Segunda Sala determinó que la Sala Especializada en Justicia Indígena **sí era la competente para conocer del asunto,** al estimar que la competencia estaba justificada en atención al pluralismo jurídico y en virtud de que la pretensión principal de la comunidad indígena encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 23 fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.[8]

En ese sentido, si la Segunda Sala determinó que la competente para conocer del asunto era la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, **resulta evidente que la cuestión relativa a la administración directa de recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena no es de naturaleza electoral;** pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo que no ocurrió en el caso citado.

Cabe señalar que no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la parte actora haya invocado diversas tesis, jurisprudencias y sentencias emitidas por la Sala Superior, en las que se haya abordado el estudio sobre la administración directa de los recursos por parte de las Comunidades Indígenas; lo

[8] *"**Artículo 23. (…) Fracción V**. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones: (…) **c)** Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias…"*

anterior, en atención a que ante el dinamismo de nuestro sistema jurídico previamente apuntado, **éste órgano jurisdiccional se inclina por adoptar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo Directo 46/2018,** mismo que fue emitido en fecha posterior a los precedentes que cita la parte actora, esto es, el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, es importante precisar que si bien es cierto que el caso resuelto por la Segunda Sala de la SCJN fue de una Comunidad Indígena del Estado de Oaxaca, también lo es que el criterio sustentado tiene aplicación y alcance a nivel nacional, pues **el punto relevante es que definió la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de recursos y/o participaciones por parte de una Comunidad.**

En ese sentido, el criterio que asume este Tribunal no genera perjuicio a los promoventes, considerando que la presentación de la demanda del presente juicio fue el veintinueve de noviembre, esto es, en una fecha posterior a la resolución del Amparo por parte de la Segunda Sala de la SCJN, ya que ésta tuvo lugar el ocho de mayo.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional sostiene que el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas es un principio transversal que abarca todos los ámbitos de las formas de convivencia y organización de una comunidad, pero **ello de ningún modo implica que pueda ser considerado como materia electoral.**

Por tanto, considerando que la libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas es transversal y, por tanto, multidimensional, **no puede considerarse que todo lo**

relacionado con el ejercicio de dichos derechos incida en la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión de los actores, porque como se ha precisado, escapa de la materia electoral.

Adicionalmente, conviene precisar que el criterio que asume este Tribunal de ningún modo implica desatender el mandato contenido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, relativo a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ya que esa obligación está delimitada al ámbito de competencia de las autoridades.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia P./J.5/2016 (10ª) emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: ***"DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."***[9]

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, si bien como autoridad jurisdiccional electoral, se tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales en términos del artículo 1°

---

[9] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012228&Clase=DetalleTesisBL

Constitucional, dicha obligación está limitada al ámbito de competencia de ésta autoridad; de ahí que no resulte jurídicamente viable remitir la demanda para su conocimiento y resolución a otra autoridad diversa, ya que, al no estar prevista en forma expresa en la ley, éste Tribunal carece de atribuciones para determinar la competencia que por materia corresponde a otros órganos e instancias diversos a los de la materia electoral.

Por otra parte, **respecto de la solicitud de reconocimiento del Consejo Comunal** como autoridad tradicional de la Comunidad y en cuanto encargada de la gestión y administración de los recursos económicos en cuestión, **del mismo modo escapa de la esfera de competencia material de este Tribunal** para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, en primer término, en virtud a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que la finalidad de dicho órgano colegiado sea distinta a la relativa a la administración directa de los recursos económicos que pudieran corresponder a la Comunidad, lo cual como ya se dijo, no incide de forma alguna en la materia política electoral.

Además, dicha incompetencia material deriva de la observancia al principio de autodeterminación y autogestión de las autoridades indígenas enmarcados en el artículo 2º apartado A de la Constitución Federal, en donde se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

Sobre esta base, los miembros de la comunidad son quienes deben resolver y decidir en primera instancia sus propias formas de organización y procedimientos internos, y a su vez, los diferentes órganos de gobierno están obligados a respetarlos, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales de cada una de las personas que habitan en esas demarcaciones territoriales.

De esta manera, debe ser la propia Comunidad, sin injerencia de agentes externos, quien conforme a sus usos y costumbres decida sus formas internas de gobierno, situación que conlleva la maximización de su autonomía y minimiza la intervención externa de autoridades estatales, incluida una jurisdiccional como lo es este Tribunal.[10]

[10] Resulta orientadora la jurisprudencia 19/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".***

Acorde con lo anterior, el autogobierno, la autoorganización y la autogestión en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de la comunidad para asumir la titularidad de sus derechos, ejerciéndolos en un marco de respeto a los derechos humanos,[11] por lo que se deben evitar interferencias injustificadas en la forma de decidir lo relativo a sus autoridades internas, en el caso, lo relativo a conformación de su Consejo Comunal.

De ahí que, atendiendo al principio de autogestión en el ejercicio del derecho político de la Comunidad, sus integrantes, sin intermediarios, son quienes deben tomar en sus manos los asuntos relacionados con su organización interna, pues precisamente la autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados participen de manera directa en la toma de decisiones, sin necesidad de interferencia de autoridades externas.

En razón de lo anterior, lo conducente es dejar a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.

En términos de lo expuesto, no escapa a la óptica de este Tribunal, que inmerso en el escrito de demanda se advierte el planteamiento respecto a una posible vulneración al derecho de petición de la parte actora por parte del Ayuntamiento, en atención al escrito de *"solicitud de entrega del presupuesto directo"*[12] que le fuera presentado a la autoridad municipal el ocho de julio, y respecto del

[11] Orienta al respecto, lo sostenido por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente a los expedientes SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019 Acumulados.
[12] Obra en autos a fojas 190 a 192.

cual los promoventes sostienen que no han obtenido una respuesta en forma positiva o negativa.

Al respecto, y en términos de la incompetencia material que ha sido decretada para conocer del presente medio de impugnación, esta deriva también en la imposibilidad jurídica para avocarse al estudio del planteamiento de referencia, por lo que será la autoridad que, en su caso, resulte competente para conocer y resolver respecto a la pretensión de los promoventes, quien deba pronunciarse en su momento con relación a la vulneración aducida.

4. PUBLICITACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad, este Tribunal estima necesario elaborar un resumen oficial;[13] para tal efecto, y tomando en cuenta que en ella se habla la variante lingüística "purépecha" (en español),[14] la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.[15]

---

[13] Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

[14] Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley Electoral, lo que además su puede advertir de la publicación *"Contracción y desintegración de la comunidad lingüística p´urhépecha en el siglo XXI: el caso de la región lacustre de Pátzcuaro".* Gabriel Rico Lemus. Relaciones. Estudios de historia y sociedad vol.36 no.144. Zamora, diciembre 2015. Consultable en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292015000400257

[15] Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la *Sala Superior* de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"***, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".***

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de este acuerdo, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Para su difusión por los medios adecuados, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con este Tribunal para su difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-75/2019

El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Jefe de Tenencia de la Comunidad de Cuanajo, así como diversos ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Consejo Comunal de la Comunidad, presentaron demanda de juicio ciudadano, en el que solicitaron el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos económicos que consideran le corresponden a la Comunidad, así como el reconocimiento del citado Concejo Comunal como autoridad tradicional.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que no tiene competencia material para conocer de dicho juicio, ya que la pretensión de los actores no incide en la materia electoral.

Lo anterior se determinó así, derivado de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en el Amparo Directo 46/2018, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que determinó que la cuestión relativa a la administración directa de recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral.

Cabe precisar que dicho criterio tiene aplicación y alcance a nivel nacional, pues definió la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena.

En atención a lo anterior, se dejaron a salvo los derechos de los promoventes, a fin de que los puedan hacer valer ante la autoridad que estimen competente.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal **carece de competencia material** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a que las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, no inciden en la materia electoral.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la

lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

CUARTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del acuerdo, tanto traducido como en grabación, lo difunda en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Cuanajo, municipio de Pátzcuaro, Michoacán; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable así como al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley Electoral*, así como en los diversos 40 fracción V, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este *Tribunal*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuatro minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, quien emitió voto concurrente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes emiten voto particular, respectivamente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YURISHA ANDRADE MORALES	**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-075/2019.

No obstante que coincido con lo dispuesto en los resolutivos de la sentencia que se dicta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TEEM-JDC-075/2019**, motivo por el cual voto a favor, sin embargo, no comparto el estudio en el desarrollo de la argumentación que sostienen la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno, en relación con el tema de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para resolver sobre el reconocimiento del Concejo Comunal de la Comunidad de Indígena de Cuanajo, del municipio de Pátzcuaro, Michoacán, como autoridad tradicional, por lo anterior, expongo las razones que me llevan a la conclusión que se debe analizar y resolver sobre el reconocimiento del Concejo Comunal como autoridad tradicional, en términos del siguiente **VOTO CONCURRENTE:**

De las constancias que obran en autos, se advierte que los promoventes en su escrito inicial de demanda solicitan al Tribunal Electoral del Estado que reconozcan al Concejo Comunal de la Comunidad de Indígena de Cuanajo, del municipio de Pátzcuaro, Michoacán, como autoridad tradicional, sin que se precisen para qué efectos. Situación contraria a lo expuesto en la resolución del juicio ciudadano citado al rubro[16].

[16]Véase escrito inicial de demanda que obra de fojas 0002 a 0011, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-075/2019**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido *que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos*, *así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral*[17].

De lo expuesto, se desprende que los promoventes del juicio ciudadano **TEEM-JDC-075/2019**, están solicitando el reconocimiento del Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de Cuanajo, del municipio de Pátzcuaro, Michoacán, como autoridad tradicional, porque a su consideración ese órgano comunal fue electo de conformidad con sus usos y costumbres, acto que puede ser invocado por las comunidades indígenas, al momento de promover cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral, para garantizar el respeto efectivo de su derecho de autogobierno.

En consecuencia, los órganos jurisdiccionales electorales en sus respectivos ámbitos de competencia nos encontramos en la posibilidad jurídica para conocer y resolver los medios de impugnación en los cuales las comunidades indígenas invocan el reconocimiento de sus órganos comunales como autoridades tradicionales, como es en el caso.

---

[17]Véase tesis de jurisprudencia 19/2014, de la Quinta Época, del rubro: ***COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO,*** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 24, 25 y 26.

Asimismo, se estaría desconociendo el sistema normativo indígena de la comunidad de Cuanajo, del municipio de Pátzcuaro, Michoacán, lo cual constituye una violación al acceso a la justicia, la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena referida.

Ya que, *el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que, conforman al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran*[18].

Por estas razones, considero que sí somos competentes, y por tanto, el medio de impugnación de referencia debió resolverse en forma similar al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**[19], en el que se asumió competencia para conocer y resolver sobre el procedimiento de elección de la fórmula de propietario y suplente de la Jefatura de Tenencia de la Comunidad de Teremendo, municipio de Morelia, Michoacán y por otro lado, se decretó la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado en relación con el tema de la administración directa de recursos públicos, por el que se adoptó el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema

[18]Véase tesis relevante LII, de la Quinta Época, del rubro: ***SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 134 y 135.

[19] Resolución consultable en el sitio web del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que es del tenor siguiente: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e188cea5488d.pdf

Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo **46/2018**.

Los derechos referidos tienen sustento en los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III y VIII y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 4º, de la Declaración de las Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas; 1.1, 2.3, inciso b), 25 y 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1.1, 8.1, 16.1, 23, 25.1, del Convención Americana sobre de Derechos Humanos (Pacto de San José); 3º y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 5, de la Guía de Actuación de los Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

MAGISTRADA

(Rúbrica)
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-075/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, formuló voto particular con relación a la sentencia aprobada por mayoría dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-075/2019, en atención a que no comparto la metodología que se implementó para su estudio.

En consideración de la mayoría, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán carece de competencia material para conocer y resolver la solicitud de reconocimiento de los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación a la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos que plantea la comunidad de Cuanajo, perteneciente al municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

Y como consecuencia de lo anterior, se ha determinado de igual forma que este órgano jurisdiccional carece de competencia material para conocer de la solicitud planteada por los actores, a fin de que se realice un reconocimiento de su Consejo Comunal como una autoridad tradicional de la comunidad, además de conocer de una posible vulneración a su derecho de petición, ambas cuestiones al encontrarse relacionadas de manera accesoria al planteamiento de solicitud de transferencia de los recursos económicos para su administración directa por parte de la comunidad.

Ello, con apoyo en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que se determinó, entre otras cosas, que la cuestión relativa a la administración directa de recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena no es de naturaleza electoral.

Sin embargo, en criterio del suscrito, al tratarse el presente asunto de un medio de impugnación en el que se hacen valer derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y auto gobierno por parte de una comunidad que se ostenta como indígena, es indispensable que de manera previa al análisis de su pretensión, se realice un estudio con el propósito de determinar si, en el caso, la comunidad actora cuenta o no con esa calidad.

Lo anterior, con forme a la Guía de actuaciones para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena[20], emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que en este tipo de asuntos es indispensable el estudio que se realice del contexto general de la comunidad, como una directriz que constituye el punto de partida en el análisis de un caso que involucre los derechos de pueblos y comunidades indígenas, para así juzgar con una perspectiva intercultural.

Aspecto resulta determinante, dado que los distintos precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con el estudio y resolución sobre comunidades indígenas así lo han establecido, al tratarse de un análisis que debe realizarse de manera previa, ya que de concluirse en el mismo que la comunidad no cuenta con esa calidad, sería innecesario el estudio respecto a los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación que son reconocidos para las comunidades indígenas.

En ese sentido, de manera coincidente con la postura que asumí al momento de resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-30/2019, es que no comparto el criterio aprobado por la mayoría, pues aún y cuando en primer término se estudia la competencia por este Tribunal, no obstante, consideró que la pretensión de los actores, es decir, la administración de los recursos públicos, así como los planteamientos accesorios a éste, sólo es dable analizarlos como consecuencia de que en un primer momento se declare el reconocimiento de la comunidad actora como de origen y, por ende, su autodeterminación y auto

[20] Como se desprende del Capitulo V, denominado “Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena”, consultable en la pagina web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf

organización. En tanto estos derechos no sean declarados, no es factible abordar la cuestión de la libre administración de los recursos públicos.

Asimismo, la necesidad del estudio relativo al contexto de la comunidad del cual carece la sentencia, se evidencia al momento en que se concluye, que en observancia al principio de auto determinación y autogestión de las autoridades indígenas enmarcado en el artículo 2º apartado A de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral debe evitar interferencias injustificadas en la forma en que la comunidad de Cuanajo debe determinar lo relativo a sus autoridades internas, como lo es la conformación de su Consejo Comunal.

Con ello se está arribando a la conclusión de que es una comunidad indígena sin el estudio del contexto de la misma, y, por ende, en la sentencia se establece que es la propia comunidad, sin injerencia de agentes externos, la que conforme a sus usos y costumbres debe decir sus formas internas de gobierno.

Razón por la cual, se arriba a la convicción sobre la necesidad del estudio para determinar la calidad de la comunidad actora, como elemento indispensable en asuntos en los que se hacen valer derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y auto gobierno por parte de una comunidad que se ostenta como indígena.

Es por todo lo anterior que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-075/2019, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-075/2019.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, en congruencia con el voto particular que emití en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-030/2019, me permito formular en el presente asunto, también voto particular, al disentir de las consideraciones y criterio mayoritario expresado por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

Quienes sostienen la falta de competencia de este órgano jurisdiccional para conocer respecto a la pretensión de la parte actora de que se le reconozca el derecho a administrar de manera directa los recursos públicos que le pertenecen como comunidad indígena, al considerar que no es materia electoral, criterio ahora adoptado conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 46/2018.

La razón de mi voto es porque a la fecha estoy convencido de que las controversias relacionadas con la transferencia directa de recursos económicos a pueblos y comunidades indígenas **siguen siendo materia electoral** cuya competencia para conocer del tema sigue estando a favor de este órgano jurisdiccional electoral guiado por los precedentes y las tesis

sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta en tanto no haya un pronunciamiento frontal y directo donde se sostenga lo contrario, ya sea en una resolución que nos vincule o que se determine en la normativa correspondiente quién va a conocer de las controversias relativas al derecho de las comunidades indígenas de la administración directa de los recursos que le corresponden.

Lo anterior conforme a los siguientes razonamientos.

Primeramente, si bien, no se desconoce el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] en el caso concreto, contrario al criterio mayoritario estimo que se debió asumir competencia y entrar al análisis de la controversia planteada, para determinar en principio de cuentas si es o no una comunidad indígena a efecto de en su caso proceder a reconocer su derecho a la administración directa de sus recursos.

Puesto que a mi juicio este órgano jurisdiccional sigue siendo competente para conocer respecto al derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado a la administración directa de los recursos de las comunidades indígenas conforme a lo siguiente.

Lo anterior, en congruencia a las posiciones que he asumido en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-006/2018, TEEM-JDC-152/2018, TEEM-JDC-187/2018 y TEEM-JDC-028/2019, así como en aquellos que se han asumido por quienes en su momento integraban este órgano jurisdiccional en los asuntos

TEEM-JDC-005/2017, TEEM-JDC-011/2017 y TEEM-JDC-035/2017, expedientes en los que se ha asumido competencia para conocer de la vulneración al derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, en cuanto a la administración directa de los recursos económicos que corresponden a las comunidades indígenas.

Competencia que se ha tomado y que a la fecha se surte a favor de este Tribunal conforme a los criterios trazados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, principalmente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, así como de los criterios en los que reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la administración directa de los recursos que les corresponden, tales como la tesis LXV/2016 de rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN” y la tesis LXIV/2016 cuyo rubro es: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”.

Instancia –Sala Superior– que en términos del numeral 99, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Federal. Y si bien las tesis a que se han hecho referencia no han alcanzado el grado de jurisprudencia para que nos resulte obligatoria, sí marcan una guía en la forma como debemos asumir competencia en este tipo de casos.

En este sentido, lo aprobado por la mayoría se aparta del criterio que ha trazado la Sala Superior para adoptar un cambio de criterio a partir de lo definido por la Segunda Sala de la SCJN, en el amparo directo 46/2018, resolución que desde mi perspectiva no puede llevarnos a adoptar una posición contraria a la que se ha venido sosteniendo porque en principio de cuentas no nos resulta obligatoria y en segundo término no resulta exactamente aplicable al caso concreto del estado de Michoacán; ya que aún y cuando se tratara de una jurisprudencia del Pleno de la SCJN para que nos resultara obligatoria tendría que resultar exactamente aplicable al caso –ello conforme al numeral 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–; lo anterior se sostiene conforme a lo siguiente.

En el Amparo Directo en que se sustenta la mayoría para cambiar de criterio, la controversia a dilucidar era si la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca era competente para conocer del tema relacionado con la asignación directa de recursos, o correspondía conocer de ello al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, porque a consideración de la parte actora el asunto era de carácter administrativo.

Asunto en el cual después de describir la competencia de la Sala de Justicia Indígena advirtió que el principal objetivo de dicha Sala *es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos.*

Asimismo señaló que: *Como expresamente lo estableció el legislador, la sala no puede conocer de los asuntos en materia política electoral. El presente asunto no se encuentra en el supuesto de ser político o electoral.*

Concluyendo la Segunda Sala que **en el caso concreto** la competencia se surtía a favor de la Sala Indígena al considerarse que dicha competencia se justificaba ***"en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades"***, sosteniendo que: "*cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos indígenas,* ***debería conocer la sala especializada en la materia, pues de otra manera se dejaría vacía su competencia"***.

Así, determinó infundado que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas de Oaxaca el estudio del asunto; al no encuadrar en ninguno de los supuestos de competencia del citado Tribunal, regulados en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa de dicha entidad federativa.

Aunado a ello, consideró que: "*en atención al pluralismo jurídico que vincula a los impartidores de justicia* ***y en virtud de que la pretensión principal de la comunidad indígena encuadra en el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se considera que la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado sí es competente para resolver el asunto de mérito"*** [lo resaltado con negrita es propio].

Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, esencialmente que la Sala de Justicia Indígena, sí debía conocer del tema al ser –con excepción de la materia político-electoral– una sala especializada para conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos.

Determinando en consecuencia que la Sala de Justicia Indígena no podía conocer de los asuntos en materia política electoral, y sin hacer mayor pronunciamiento determinó que el asunto no se encontraba en el supuesto de ser político o electoral.

Cabe precisar, que el conflicto competencial se identificó entre la jurisdicción administrativa y la indígena, determinándose la competencia a favor de esta última por ser la especialista en la materia y porque la propia Ley le establecía la competencia

para conocer de las inconformidades entre los ayuntamientos y las comunidades indígenas.

No obstante, lo anterior, considero que en el caso concreto dicho precedente por una parte no aplica de manera directa al caso concreto y tampoco nos resulta obligatorio.

Al respecto, no aplica de manera directa, porque como se advierte la controversia versó sobre la competencia entre la jurisdicción administrativa y la indígena, y no así la electoral, pues como se expuso ésta únicamente se refirió en un segundo plano, sin que se hiciera un análisis de la competencia electoral para conocer de este tipo de asuntos, es decir no hace un pronunciamiento frontal donde de manera directa se dilucidara un problema de competencias entre algún Tribunal Electoral y alguna otra instancia sobre quién va a atender estos temas del reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos a los pueblos y comunidades indígenas, pues el pronunciamiento que se hizo como ya se ha referido fue atendiendo al caso concreto entre la administrativa y la indígena respecto de una comunidad en Oaxaca y analizando la previsión específica en la legislación de Oaxaca de una Sala Indígena a quien en ese caso concreto la legislación estatal establece la competencia directa para conocer de los conflictos entre los ayuntamientos y las comunidades indígenas a favor de un órgano jurisdiccional especializado en la materia indígena, lo que en el caso concreto de Michoacán no existe de ahí que la interpretación o la referencia citada en aquél asunto no sea aplicable al asunto que nos ocupa.

Puesto que, en el caso concreto, a diferencia del estado de Oaxaca, en Michoacán no existe a la fecha una autoridad jurisdiccional especializada en la materia indígena, que resuelva los conflictos suscitados entre los ayuntamientos y las comunidades o pueblos indígenas, salvo los jueces comunales quienes resuelven los conflictos entre personas pertenecientes a esas comunidades, conforme a lo dispuesto en los numerales 69 al 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Aunado a ello, lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo 46/2018, no vincula en automático a este órgano jurisdiccional a desacatar los criterios de nuestra máxima autoridad en la materia, por tanto mientras no exista un pronunciamiento directo respecto a si el tema aquí planteado para el caso de Michoacán o simililares no es materia electoral, a mi juicio se debe seguir garantizando a los pueblos indígenas un afectivo acceso a la jurisdicción del Estado a través de la vía electoral, pues al no ser jurisprudencia del Pleno de la SCJN no nos vincula en términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que el precedente en el que se sustenta el cambio de criterio, no es suficiente para abandonar los criterios que a la fecha se han adoptado tanto por la Sala Superior como por las Salas Regionales para asumir la competencia en este tipo de asuntos.

Y digo a la fecha, porque aún después de resuelto el amparo directo 46/2018, la Sala Regional de la Ciudad de México el

nueve de enero de este año resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-1218/2019 relativo a la petición de recursos de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, en el cual continuó asumiendo competencia para conocer del derecho de las comunidad a la administración directa de los recursos y en esa misma sesión se returnó el diverso juicio ciudadano SCM-1225/2019 –también del estado de Puebla– precisamente porque la mayoría voto en contra del proyecto que basándose en el amparo directo 46/2018 proponía la incompetencia para conocer del tema, por lo que ordenó el returno para instruir el asunto y entrar al fondo asumiendo la competencia electoral.

Asimismo, la propia Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JE-90/2019 y SUP-JDC-1235/2019 acumulados, resuelto en septiembre de 2019, en los que se sometió a consideración de la Sala Superior por parte de la Sala Regional Xalapa la competencia para conocer y resolver de diversos juicios cuya temática a juicio de la Sala Regional implicaba la emisión de un pronunciamiento de la mayor importancia y trascendencia, pues tenía relación con un tema presupuestario-administrativo relativo a la determinación y asignación de recursos de los ramos 28 y 33, a una agencia municipal; la cual guardaba vinculación con lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa controversia constitucional 126/2019.

Respecto a lo cual la Sala Superior sostuvo que en las resoluciones dictadas en los diversos expedientes identificados con las claves SUP-REC-780/2018 y SUP-REC-1118/2018 y acumulados, sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para

conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponden.

En tal sentido, como parte de los razonamientos de dichas ejecutorias, se consideró que la asignación y entrega de tales recursos no escapan al ámbito de tutela de los órganos jurisdiccionales electorales, toda vez que constituye un presupuesto básico para que las autoridades consuetudinarias estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electos.

Por tanto, atendiendo a los anteriores criterios a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en estos momentos yo me sigo sosteniendo con los criterios que a la fecha ha adoptado nuestra máxima autoridad en la materia electoral en el sentido de conocer a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la posible vulneración al derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, en cuanto a la administración directa de los recursos económicos que les correspondan, pues mientras no haya un pronunciamiento directo que nos resulte vinculante o se hagan los ajustes normativos correspondientes que definan las autoridades competentes para conocer de estos temas, los criterios que ha asumido la máxima autoridad electoral, su doctrina y criterios jurisprudenciales, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo décimo primero y 99 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan orientadores para que éste Tribunal siga asumiendo competencia.

Por lo anterior, en este caso a mi juicio se debió asumir competencia para conocer de la controversia planteada y continuarse con la tramitación del asunto a efecto de recabar las pruebas pertinentes para en su caso determinar primamente si estamos frente a una comunidad indígena y de manera posterior determinar en su caso el derecho a la comunidad a administrar sus recursos.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos concurrente de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y particulares de los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-075/2019, aprobada por mayoría de votos de las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa, en cuanto Presidenta, Yurisha Andrade Morales y Alma Bahena Villalobos, en Sesión Pública celebrada el cinco de febrero de dos mil veinte, la cual consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. **Conste**.- - - - - - - - - - - - - - .